



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, treinta y uno (31) de julio de año 2020

Sentencia No. 127

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00118-01
Demandante	Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

I. - OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Circuito Judicial en audiencia, dentro del proceso iniciado por *Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.*, en contra del *Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina*, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: - *Declárese probada la excepción de indebida escogencia de la acción y de caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia, dese por terminado el presente proceso.*

SEGUNDO: - *Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en los términos del artículo 244 del CPACA.*

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

II.- ANTECEDENTES

La Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, solicitó se reconozcan los siguientes perjuicios morales y materiales:

“PRIMERO.: Declarar la responsabilidad administrativa y extracontractual del DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, como consecuencia de los perjuicios causados a la sociedad DEMANDANTE generados por la negación de la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA en el lote del terreno identificado con folio de matrícula No. 450-245 que derivó en el daño material constituido por los gastos que debió sufragar mi poderdante para la realización de estudios de carácter técnicos y la consecución de la documentación necesaria para el otorgamiento de dicha licencia de construcción, encargo que se hizo con base en las expectativas producidas por la declaratoria de viabilidad otorgada al proyecto urbanístico mediante oficio 25291 de 2016 por parte de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la **DEMANDADA** al pago en favor de mi mandante todos los daños de carácter material, conforme a lo descrito a continuación:

- *Por concepto de DAÑO EMERGENTE la suma de CIENTO VEINTISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$127.140.000) por los gastos generados discriminados de la siguiente manera:*

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

FACTURA	PROVEEDOR	CONCEPTO	FECHA	VALOR
014	INVERSIONES LTDA	Administración delegada para coordinación de diseños, elaboración de presupuestos, programa de obra y presentación de solicitud de licencia del proyecto ubicado en la Av. Colón Cra. 6 esquina. San Andrés Islas.	04 de noviembre de 2016	\$ 57.200.000
192145	NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SAN ANDRÉS	TRAMITES NOTARIALES (protocolización y escritura pública de silencio Administrativo)	16 de mayo de 2017	\$ 9.700.400
361	ARQUITECTURA E INGENIERIA OLMOS	Diseño de detalles arquitectónicos y amoblamiento de habitaciones, recepción, locales comerciales y terraza del proyecto "Hotel Bahía Sardina Express" ubicado en la Cra. 6 Con Av. Colón	22 de diciembre de 2016	\$ 18.000.000
SDIS-82012	SOLUCIONES DE INGENIERÍA S.A.S.	Contrato de obra, diseño eléctrico del Hotel Bahía Sardina Express	12 de diciembre de 2016	\$ 14.890.000
Contrato N° OC-1608081620	RICARDO RAMÍREZ QUIROGA	Diseños Hidráulicos, sanitarias, gas e incendio del proyecto HOTEL/ APARTASUITS DEL BAHIA SARDINA EXPRESS	01 de diciembre de 2016	\$ 8.500.000
345	RICARDO RAMÍREZ QUIROGA	Diseño Hidráulico Hotel Bahía Sardina Express	22 de diciembre de 2016	\$ 17.000.000
281	ELARTO HUDGSON MC'NISH	Obra Civil, levantamiento topográfico	06 de diciembre de 2016	\$ 350.000
2213	HERNANDO SOLANO RUEDA	Estudio de suelos Hotel Bahía Sardina Express	08 de agosto de 2016	\$ 10.000.000
Contrato N° OC-1608161710	JAIME BUITRAGO DISEÑO ESTRUCTURAL & INGENIERÍA S.A.S.	Diseño estructural del proyecto Hotel Apartasuits de Bahía Sardina Express	29 de agosto de 2016	\$ 15.000.000
TOTAL				\$ 127.140.000

- Por concepto de DAÑO MORAL la suma equivalente a 100 SMMLV".

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- HECHOS

El vocero judicial de la sociedad actora en su escrito de demanda expuso los siguientes hechos:

Afirma que, con el ánimo de efectuar inversiones en desarrollo de su objeto social, la Sociedad Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S., el día 26 de abril del año 2016, solicitó concepto previo ante la entidad demandada, esto es, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa-Secretaría de Planeación, de los diseño arquitectónicos para llevar a cabo la construcción de un hotel sobre el bien inmueble de su propiedad que se identifica con el Folio de matrícula inmobiliaria N°450-245, ubicado en esta jurisdicción.

Asegura que, en respuesta a la solicitud presentada, la Secretaría de Planeación emitió un concepto a través del Oficio Radicado 15155 de fecha 03 de agosto de 2016, suscrito por el Arquitecto Albron Hebron Corpus Robinson, en Calidad de Secretario de Planeación *Ad-Hoc*, previo a lo cual verificó el cumplimiento de los requisitos normativos del anteproyecto presentado, basándose en la siguiente información:

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

SECTOR NORMATIVO C		CUMPLIMIENTO DE ANTEPROYECTO	
		SI	NO
ENGLOBE 3	Predio N° 001 y 002	Es el lote 001, la propuesta presentada es sin englobarse, lo cual no es óbice para negociación, ya que los englobes tal y como lo menciona el Decreto son propuestos y deben ser voluntarios	
Índice de Ocupación I.O.	0.7	Lote de 702 mt2, ocupación propuesta en proyecto de 300, equivalente al 0,43 por debajo de lo permitido en la norma.	
Altura	4 pisos + altillo	Altura de proyecto es de 4 pisos + altillo tal y como lo establece la norma	
Aislamientos mínimos requeridos			

Asilamiento lateral	A partir del piso 3: 5 m	Se cumple parcialmente en uno de los laterales	
Asilamiento posterior	A partir del piso 1: 5m		En el punto más crítico teniendo en cuenta la morfología del lote es de 0.85m - 1.86m y en el punto más amplio va de 2.15m a 3.09m
Voladizo	A partir del piso 2: 2m	X	
Usos principales (ver nota 1)	Comercio y servicios, Hotel	X Hotel	
Usos complementarios (ver nota 1)	Dotacional	N/A	
Andén (ver nota 2)	3.5 m	Se mantiene lo predominante en el costado de manzana.	

Manifiesta que, de acuerdo con el análisis efectuado, la entidad demandada a través de la Secretaría de Planeación conceptuó lo siguiente:

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

*“(…) Con base en lo anterior, y hecha la evaluación y revisión del esquema básico general, el cual se encuentra soportado en planos, **esta dependencia considera que normativamente el proyecto no cumple con los aislamientos mínimos requeridos, pero teniendo en cuenta lo que establece el párrafo 1 del artículo 18 del Decreto 0074 del 2010 en los casos en que se encuentren dificultades en la ampliación de la norma de los aislamientos mínimos exigidos entre nuevas construcciones o contra construcciones existentes, el departamento administrativo de planeación departamental, definirá y complementará las normas de empates y aislamientos mínimos requeridos; el proyecto se deberá ajustar en los dos volúmenes que se encuentren adosados dejando un aislamiento que se equipare al volumen principal; haciendo dichos ajustes y estableciendo áreas de estacionamiento la cual es de un parqueadero por cada 15 habitaciones y un parqueo por cada 270 m2 de local comercial, **esta dependencia considera técnicamente viable el desarrollo del anteproyecto presentado (…)**”*** (Subrayado y negrillas ajeno al texto original).

Arguye que, de acuerdo con las observaciones realizadas por la Secretaría de Planeación, efectuó las modificaciones al proyecto, allegándolas mediante Oficio radicado bajo el N° 15381 de fecha 04 de agosto de 2016, sobre el cual recibió la siguiente respuesta a través del Oficio N°SAL 18403 de fecha 30 de agosto de 2016:

*“(…) en atención a su respuesta radicada en esta dependencia el día 04 de agosto del año en curso, se reitera que el lote objeto de su consulta **le es aplicable la normatividad dada en el Decreto 0074 de 2010** y no la aludida por usted; así las cosas, me permito informarle que **hecha la segunda revisión del anteproyecto presentado** con las aclaraciones correspondientes, para la construcción de un lote esquinero, con relación a la norma que le es aplicable*

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

contemplada en el Decreto 0074 de 2016, ficha normativa N°3 sector normativo

D, se pudo constatar lo siguiente:

SECTOR NORMATIVO C		CUMPLIMIENTO DE ANTEPROYECTO	
		SI	NO
ENGLOBE 3	Predio N° 001 y 002	Es el lote 001, la propuesta presentada es sin englobarse, lo cual no es óbice para negociación, ya que los engobles tal y como lo menciona el Decreto son propuestos y deben ser voluntarios	
Índice de Ocupación I.O.	0.7	Lote de 702 mt2, ocupación propuesta en proyecto de 300, equivalente al 0,43 por debajo de lo permitido en la norma.	
Altura	4 pisos + altillo	Altura de proyecto es de 4 pisos + altillo tal y como lo establece la norma	
Aislamientos mínimos requeridos			

Asilamiento lateral	A partir del piso 3: 5 m	Se cumple parcialmente en el oeste y debe revisarse el lateral este ya que persiste el adosamiento al perímetro del lindero señalado	
Asilamiento posterior	A partir del piso 1: 5m	X	
Voladizo	A partir del piso 2: 2m	X	
Usos principales (ver nota 1)	Comercio y servicios, Hotel	X Hotel	
Usos complementarios (ver nota 1)	Dotacional	N/A	
Andén (ver nota 2)	3.5 m	Se mantiene lo predominante en el costado de manzana.	

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Señala que, con el ánimo de atender la única observación realizada por la Secretaría de Planeación, a través del Oficio N°20565 de fecha 16 de septiembre de 2016, allegó los planos en 4 anexos en los que se evidencia “(...) el aislamiento ajustado que implicó el rediseño en las plantas de primero piso y del 2° al 5° piso (...)”, dicha gestión implicó esfuerzo por parte de los arquitectos e ingenieros a cargo de la obra, para poder lograr la funcionalidad y viabilidad del proyecto, modificaciones realizadas con el fin de que la Secretaría emitiera el concepto que en definitiva le abriría un camino para presentar la solicitud de licencia de construcción con todos los requisitos exigidos. El concepto fue emitido en fecha 25 de octubre de 2016, el cual señala:

“(...) Ya habiendo emitido respuesta sobre los distintos aspectos presentados en su solicitud con radicado de entrada N° 2243 del 26 de abril de 2016 radicado de salida N°15155 del 03 de agosto de 2016, procedemos a revisar los puntos que no dieron cumplimiento de conformidad con la revisión inicial, con base a la normatividad dada en el Decreto 0074 del 2010, por lo que se indica:

SECTOR NORMATIVO		CUMPLIMIENTO DEL ANTEPROYECTO	
		SI	NO
Aislamientos mínimos requeridos			
Aislamiento posterior	A partir del 1 piso - 5m	La sección del plano presentada y la perspectiva aportada muestran un aislamiento perimetral con el lindero respectivo. Al momento de la presentación para estudio definitivo deberá dar cumplimiento a las medidas establecidas en la normatividad	

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

(...) Por lo anterior, esta dependencia considera técnicamente viable el desarrollo del anteproyecto presentado. El cual deberá cumplir con los requisitos expuestos y aquellos que son establecidos en la respectiva normatividad para cursar trámite de la respectiva solicitud de licencia y estudio de la misma (...)"

Indica que, basado en lo anterior y con el fin de cumplir a cabalidad con los requisitos para la obtención de la licencia de construcción de obra nueva en el lote de terreno de su propiedad, la operadora Turística Bahía Sardina contrató la elaboración de múltiples estudios técnicos necesarios para tal fin, éstos ascendieron a un valor total de (\$127.140.000), tal como se observa en el contenido de las facturas de venta y demás documentos allegados al proceso, los cuales soportan la reparación solicitada.

Arguye que, el 01 de noviembre de 2016 a través del oficio N°26181, la sociedad demandante elevó solicitud de “licencia de construcción de obra nueva” de una edificación en el lote de matrícula inmobiliaria N°450-245.

Que el día 13 de diciembre de 2016, la Secretaría de Planeación solicitó a la operadora turística que aclarara y/o corrigiera aspectos técnicos del proyecto, otorgándole un término de 30 días hábiles. En consecuencia, a través de Oficio No. 1514 de fecha 23 de enero de 2017, se dio respuesta a lo requerido.

Informa que, con posterioridad, la entidad a través de Resolución N° 000294 de fecha 07 de febrero de 2017, resolvió “PRORROGAR” el plazo para resolver la solicitud de licencia de construcción iniciado mediante radicado 26181 del 01 de

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

noviembre de 2016, por la mitad del término establecido, es decir, 22 días y medio hábiles.

Sostiene que, dentro de las consideraciones trazadas por la Secretaría de Planeación el término de respuesta a la solicitud de la licencia de construcción invocada se destaca que la complejidad de la solicitud de dicha licencia es de categoría IV. Alta complejidad, cuyo plazo de estudio es de 45 días hábiles a partir de la fecha de radicación de la solicitud en legal y debida forma.

Aunado a lo anterior, al efectuar el cómputo de los términos que legalmente corresponden, teniendo en cuenta la suspensión como prórroga, advierte que el plazo para que la administración se pronunciara frente a dicha solicitud, había precluido el 10 de marzo de 2017; sin embargo, la administración guardó silencio desde el acto administrativo que había ordenado prorrogar el término para resolver, como a continuación se ilustra.

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ACTUACIÓN	FECHA	TIEMPO TRANSCURRIDO (días hábiles)
Solicitud licencia	01/11/2016	27 días transcurrieron desde la radicación hasta la fecha del requerimiento. Se computan
Requerimiento Gobernación	13/12/2016	
Respuesta al requerimiento	23/01/2017	28 días transcurrieron entre tanto se dio respuesta al requerimiento, término durante el cual estuvo suspendido el trámite. No se computan
Prorroga del término por 22 días y medio	07/02/2017	11 días transcurrieron entre la respuesta del requerimiento y la prórroga. Se computan
Vencimiento de la prórroga	10/03/2017	23 días transcurrieron desde la fecha en que se decretó la prórroga y el término de la misma la cual ocurrió el 10 de marzo de 2017. Se computan
Fecha radicación silencio Activo	04/05/2017	35 días transcurrieron desde que se venció la prórroga hasta la fecha de radicación del silencio administrativo positivo. Se computan
TOTAL DIAS TRANSCURRIDOS		96

Afirma que, es notorio que la administración no resolvió de fondo la solicitud de licencia elevada por el actor dentro del término señalado por la ley, es decir, 45 días hábiles, ni dentro de la prórroga decretada (22 días y medio) y que al haber transcurrido 96 días desde el día siguiente en que se radicó la solicitud sobre la que no se obtuvo respuesta, configurándose el silencio administrativo en los términos del artículo 84 de la Ley 1437 de 2011 concordante con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997. Como consecuencia de lo anterior, se procedió a protocolizar el silencio administrativo positivo mediante escritura pública N° 0460 del 11 de mayo de 2017, otorgada por el Notario Único del Circulo de San Andrés. Dicha escritura se allegó el día 12 de mayo de la misma anualidad, en donde quedó identificado con N° Radicado ENT 10834.

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Manifiesta que, en respuesta al oficio ENT 10834, la Secretaría de Planeación negó el otorgamiento de la certificación en cumplimiento de los requisitos, necesaria para el otorgamiento de la Licencia de Construcción de Obra Nueva, argumentando esta vez que *“el proyecto no cumple con el englobe proyectado (plano 6° Mz. 10) por lo que consideran que no cumple con lo descrito en el Decreto 0074 del 17 de marzo de 2010, por el cual se adopta el plan parcial Spratt Bight – Zona Comercial Hotelera de la Isla de San Andrés”*.

Relata que, mediante Oficio del 9 de junio de 2017 radicado N°13404 dirigido al Secretario de Planeación, se le puso en conocimiento al funcionario sobre su falta de competencia para negar la expedición de la certificación. De igual forma, se puso de presente que el proyecto urbanístico propuesto por la sociedad demandante no violentaba la normatividad urbanística, ya que, de acuerdo con el concepto favorable a los diseños presentados por el Ingeniero Iván Alexander Lozano Cerón, viabilidad que se dio a las luces del decreto 074 de 2010, norma que posteriormente sustentó la negativa comunicada.

Señala que, mediante Oficio N° 13404 del 13 de julio de 2017, el secretario de planeación se refiere al oficio antes mencionado, afirmando que la administración no entiende configurado el silencio administrativo, puesto que debe contar con certificaciones o constancias expedidas por la misma y se profiere únicamente cuando se está frente a una solicitud con el lleno de los requisitos establecidos por el artículo de la normatividad urbanística, que para el caso bajo estudio es el decreto 074 del 17 de marzo de 2010.

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Finalmente, manifiesta que mediante Oficio 18233 del 10 de agosto de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de lo decidió a través del oficio 13404 del 13 de junio de 2017, el cual se resolvió de manera desfavorable.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala los siguientes:

- Constitucionales: art. 2, 6, 11, y 90
- Ley 1437 de 2011: art. 40

- CONTESTACIÓN¹

El apoderado del Departamento dentro del término establecido dio contestación a la demanda, manifestando que se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas, por cuanto no se encuentra obligado a responder administrativa ni patrimonialmente, por la suma de dinero señalada por el demandante.

Señala que, algunos hechos son ciertos, otros no son ciertos y otros no son hechos.

Asegura que, se observa que las pretensiones de la demanda se encuentran encaminadas a declarar responsable al Departamento por los supuestos daños ocasionados a la demandante, con la expedición de la Resolución N° 18233 del 10

¹ Ver folios 1 a 7 Cdo contestación

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de agosto de 2017, con la que se niega la licencia de construcción y el Oficio N° 25291 de 2016.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, al Estado le corresponde subsanar los daños ocasionados a particulares por la acción u omisión de sus servidores públicos.

Por otra parte, manifiesta que el artículo 140 del CPACA, establece la Reparación Directa así: “En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”.

Que, de conformidad con la norma, debe haber daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado, o un hecho, una omisión una operación administrativa o una ocupación temporal o permanente de un inmueble por causas de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de esta.

Señala que, en el caso bajo estudio, el demandante afirma que el presunto daño lo produjo el acto administrativo por medio del cual la entidad territorial decide no conceder la licencia de construcción que se solicitó.

Arguye, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del CPACA, cuando se trata de lesiones de derechos producidos por un acto administrativo, éste establece que el medio de control dispuesto por el legislador es el de Nulidad y

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Restablecimiento del Derecho para que se declare la nulidad del acto y se restablezca el derecho trasgredido.

Afirma que, mediante Oficio 25291 de 2016, a través de este escrito se consideraba la viabilidad técnica del anteproyecto, pero se dejó claro que *“El presente documento no valida la información presentada ni constituye una aprobación previa para la respectiva licencia de construcción”*.

Expone que, el 13 de diciembre de 2016, mediante Oficio 31366 el Departamento emitió un nuevo concepto “una vez revisada la documentación allegada con el propósito de tramitar licencia de construcción se evidencia que esa no cumple con los requisitos exigidos, así:

(...)

Este acto administrativo a que se hace alusión no es un acto definitivo, desde el punto de vista formal se trata de un acto de trámite en el que se considera la viabilidad del anteproyecto pero con la salvedad de cumplir con los demás requisitos urbanísticos y que de ninguna manera constituye una aprobación previa para la licencia de construcción, el acto administrativo que define la solicitud de la licencia de construcción es la Resolución No. 001809 de fecha 10 de mayo de 2017, con la que se niega la licencia de construcción”:

Habida cuenta lo anterior, un acto de trámite que no es apto para someterse a control judicial para nada define el fondo del asunto y en el se deja claro que no constituye una aprobación previa de la licencia de construcción, teniendo en cuenta que es considerado un anteproyecto y requería de unos requisitos posteriores a su definición, por lo que no se debió asumir como una expectativa y por ende no se

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

consideran derechos adquiridos. Que no es factible que el Departamento se encuentre en la obligación de responder patrimonialmente por unas expectativas que tuvo el actor.

Para el caso bajo estudio, se tiene que por ser un acto de trámite no es susceptible de control judicial, ni tampoco decide el fondo del asunto habida cuenta que ello se dejó anotado claramente y tan solo a través de resolución 001809 del 10 de mayo de 2017, se resolvió negar la solicitud de licencia de construcción.

Finalmente, propone como excepciones previas:

- Ineptitud sustantiva de la demanda por indebida exigencia del medio de control: La Nulidad y Restablecimiento del Derecho es el medio de control procedente en el presente caso, mas no la Reparación Directa que promueve el actor. Propone esta excepción como previa atendiendo la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 del CPACA, al Código General del Proceso.
- Caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho: Habida cuenta que el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al respecto han transcurrido un plazo superior a los 4 meses que señala la norma para controvertirlo ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que se configura la CADUCIDAD.

Como excepciones de fondo presenta las siguientes:

- Inexistencia del daño: La entidad territorial no ha producido el presunto daño, ya que los gastos en que incurrió el actor fueron para realizar el trámite ante

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

la Secretaría de Planeación cuyo objeto era la solicitud de licencia de construcción, que de alguna manera concede el derecho a lo solicitado.

- Inexistencia de causal de conexidad entre causa y el daño: Esto teniendo en cuenta que el Departamento no ha producido el daño alegado por el demandante, de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, los gastos fueron efectuados para tramitar la solicitud de licencia de construcción; Por lo que al no ser el causante de dicho daño no es dable la producción del daño que se deprecia.
- Cobro de lo no debido: Al no haber cometido el daño solicitado, no se encuentra en la obligación de pagarlo.
- Culpa exclusiva de la víctima: Los gastos señalados no son imputables al Departamento, sino a la demandante, que para obtener la licencia de construcción tuvo que realizar ciertos gastos, como quiera que éstos se efectuaron por parte del actor y no por causa del Departamento.

- **SENTENCIA RECURRIDA²**

El Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, no accedió a las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes premisas:

El juzgador considera que, conforme los hechos de la demanda, las pretensiones y las pruebas allegadas al proceso, se observa que contrario a lo señalado por el

² Ver folios 209 a 2014 Cdo ppal de apelación

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

apoderado de la entidad demandada, la causa del daño alegado tiene su fundamento en la expedición del acto administrativo contenido en el Oficio N° 10834 del 26 de mayo de 2017, por la cual el medio de control por el cual debió realizarse la controversia es el de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), motivo por el que decidió realizar el estudio del medio de control por el cual había tramitarse el asunto, en los términos del artículo 171 ibidem.

Que, de acuerdo con lo narrado en los hechos de la demanda, el daño alegado por el actor tuvo origen en la expedición de un acto administrativo, que niega la certificación de cumplimiento de las normas urbanísticas del proyecto urbanístico Hotel Bahía Sardina Express, Oficio N°10834 del 26 de mayo de 2017, por lo que inicialmente a partir de esta fecha comenzarían a correr los términos de caducidad del medio de control.

El a-quo en la sentencia que se apela, Indica tal como lo manifiesta la parte actora, que el acto es causante del daño y en ese sentido, el término de caducidad de la acción es de 4 meses. Señala que si bien, no se encontró fecha de notificación del auto mencionado anteriormente, lo que, si se tiene, es que la parte actora tuvo conocimiento del mismo, ya que presentó un escrito solicitando que había operado el silencio administrativo positivo.

En este orden, el juez concluye que el día 09 de julio de 2017, la demandante tuvo pleno conocimiento del acto administrativo que fue expedido por la entidad territorial, lo que indica que debió presentar la demanda a más tardar el día 09 de octubre de la misma anualidad. Además, esta pudo haber sido interrumpida con la presentación de la conciliación judicial como requisito de procedibilidad de la que trata el artículo

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

161 numeral 1 del CPACA; sin embargo, y como se observa de los documentos obrantes en el expediente, solo hasta el día 21 de mayo de 2018 fue radicada dicha solicitud.

Por lo antes dicho, considera el juez de primera instancia, que, frente al error sustantivo de indebida escogencia de la acción, es necesario que el demandante escoja la vía procesal adecuada para que sus pretensiones puedan examinarse, ya que el correcto ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

- **RECURSO DE APELACIÓN**
- Operadora Turística Hotel Bahía Sardina³

El demandante por intermedio de apoderado judicial en la oportunidad legal, expuso su inconformidad con la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, manifestando que no comparte la decisión y solicita que sea revocada.

Precisa que, decantados los argumentos que dan alcance y se asocian con las razones expuestas, estima suficientemente probado que la decisión optada por el *a-quo* deviene equivocada, teniendo en cuenta que no concluyó lo que a derecho se ajusta.

³ Ver folios 229 a 232 Cdno ppal apelación

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Que comoquiera que no tuvo en cuenta las excepciones a la regla de la adecuación típica del medio de control y a las circunstancias específicas del caso que se presentan, omitió que las pretensiones de la demanda iban enfocadas a obtener un resarcimiento económico y no a obtener la revocatoria del acto administrativo por cuenta de su posible nulidad.

- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día 17 de septiembre de 2018; Mediante auto de fecha 01 de octubre de la misma anualidad, se admitió la demanda, ordenando tramitarse por el procedimiento ordinario de primera instancia previsto en el título V, capítulo IV del CPACA.

A través de auto de fecha 10 de junio de 2019 se fijó audiencia inicial para el día 15 de octubre de 2019; De igual forma mediante auto de 28 de octubre de dos mil diecinueve (2019), se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes, y se ordenó a las partes presentar alegatos de conclusión para lo cual se les concedió el término de 10 días, asimismo, se corrió traslado al Ministerio Público por el mismo término sin retiro del expediente.

Por su parte, las partes y el Ministerio Público guardaron silencio en el término de traslado.

III.- CONSIDERACIONES

Corresponde a la Sala, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de octubre de 2019, por el Juzgado

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01
Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.
Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en la cual la declaró probada la excepción de indebida escogencia de la acción y de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en proceso de doble instancia, seguido en contra del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del C.P.A.C.A.

Caducidad

Por tratarse del asunto toral del recurso de alzada que nos ocupa, el tema de la caducidad se decidirá con el estudio de fondo.

Legitimación en la causa

1. Por Activa

La demandante ha demostrado interés para actuar. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio. Luego, en el *sub lite*, Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S. (afectada directa) quien demanda a mutu propio, se encuentra legitimada por activa en tanto, se considera lesionada con la

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

respuesta emitida por la entidad territorial demandada a través del Oficio con radicado No. 15155 del 03 de agosto de 2016.

2. Por Pasiva

En segundo lugar, se citó como demandada al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-Secretaría de Planeación Departamental.

En consecuencia, se tiene a dicha entidad territorial de orden departamental, como extremo procesal pasivo legitimado de hecho en la causa, dado que se le hace imputaciones de responsabilidad por los presuntos daños ocasionados con la expedición de un acto administrativo.

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala de este Tribunal, analizar si la sociedad demandante en este caso, escogió debidamente el medio de control para solicitar la indemnización de unos supuestos perjuicios ocasionados con la expedición de un acto por parte del Departamento o si de lo contrario, la sentencia apelada se encuentra conforme a derecho, al declarar el juez, probada la excepción de indebida escogencia de la acción y caducidad luego de la respectiva adecuación.

Para resolver el problema jurídico antes planteado, es importante identificar, primeramente, la existencia de un daño antijurídico, si ese daño fue originado por la actuación de la demandada a través de un acto administrativo y por último, si el medio de control de reparación directa procede o no en este caso.

Asimismo, esta colegiatura deberá pronunciarse respecto a los aspectos que considera la parte recurrente son de su inconformidad frente a la sentencia de

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01
Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.
Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

primera instancia y deben ser modificados mediante el recurso de ley que nos ocupa.

Sin lugar a dudas, se tomarán los conceptos normativos y jurisprudenciales sobre la materia como fundamento a la decisión que deberá adoptarse.

- TESIS

La Sala en el presente caso, confirmará la decisión del a-quo en razón de la indebida escogencia de la acción y la caducidad respecto del medio de control al cual se adecuó, con base en los conceptos normativos, doctrinales y jurisprudenciales que seguidamente se exponen.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De la indebida escogencia de la acción- Medio de control de reparación directa por daños ocasionados con la expedición de actos administrativos⁴

⁴ La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido reiterativa al afirmar que la acción de reparación directa prevista en el Artículo 86 del C.C.A., procede excepcionalmente en aquellos casos en los cuales se alega que el daño proviene directamente de un acto administrativo general declarado nulo toda vez que la responsabilidad extracontractual del Estado puede provenir de un acto administrativo que ha sido declarado ilegal, en la medida en que dicha declaratoria reconoce la anomalía administrativa presentada.

En sentencia de fecha 21 de marzo de 2012, el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa, señaló que:

De conformidad con lo prescrito en el artículo 85 del CCA, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para atacar la legalidad de los actos

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El Honorable Consejo de Estado ha precisado que el criterio útil en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la Administración es el origen de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo que se considera ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por manera que si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad; al no incoarse esta acción significa que su legalidad está incólume, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado, situación que impide deducir un daño originado de una ilegalidad alegada. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y que eso fue lo que hizo la Administración al adoptar su decisión y, para que desapareciera del ordenamiento jurídico ha debido demandar la actora su nulidad, so pena de seguir sometida a sus efectos jurídicos.

Resulta necesario precisar que corresponde al juez, al momento de dictar sentencia, analizar aquellos presupuestos de la acción que le permitan decidir el fondo del asunto, razón por la cual el tema relacionado con la escogencia de la acción procedente no puede, ni debe entenderse clausurado por virtud de dicho

administrativos que causen daños a las personas, no siendo del caso la ventilación de dichas controversias a partir de la acción de reparación directa. Sin embargo, pese a lo antes dicho, de forma excepcional, en aquellos casos en los cuales se haya declarado la nulidad de un acto administrativo de carácter general, es posible demandar la declaratoria de responsabilidad estatal, mediante acción de reparación directa, siempre y cuando no exista –entre el daño y el acto general- uno de carácter particular que pueda ser objeto de acción en sede judicial, siendo para estos eventos aplicable como título de imputación el de falla en el servicio. Lo anterior adquiere sentido por cuanto, una vez declarada la nulidad del acto administrativo de carácter general, es posible que este cause perjuicios particulares que resultan imposibles de ser atacados por medio del contencioso subjetivo de nulidad en tanto dicho acto ha desaparecido previamente del ordenamiento jurídico⁴.

Lo anterior adquiere sentido por cuanto, una vez declarada la nulidad del acto administrativo de carácter general, es posible que este cause perjuicios particulares que resultan imposibles de ser atacados por medio del contencioso subjetivo de nulidad en tanto dicho acto ha desaparecido previamente del ordenamiento jurídico.

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

pronunciamiento, (...) el Juez está facultado para declarar de oficio su configuración e incluso está en el deber de hacerlo, así no hubiese sido objeto de apelación por alguna de las partes.⁵

Para dotar de eficacia al derecho de acción, el legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones que podrán ser impetradas ante la jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que ello implique que su escogencia quede al arbitrio del actor. En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra diferentes tipos de medios de control, cada una de ellos con fines, móviles y motivos diferentes, según el asunto que se trate, así cuando se trate de una actuación generadora del daño cuya reparación se demanda, se origine en omisión, operación administrativa u ocupación de inmueble es procedente la acción de reparación directa, mientras que en el de nulidad y restablecimiento del derecho, el daño proviene directamente del acto administrativo, siendo necesario solicitar la nulidad del mismo.⁶

Ha reiterado el Consejo de Estado, que la acción mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante sino, que se debe tener en cuenta la fuente del daño.

Igualmente, ha manifestado que cuando la fuente del daño es un acto administrativo, la acción que se debe seguir es la de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.⁷

Así entonces, con la acción de reparación directa se busca la declaratoria de responsabilidad del Estado, cuando con un hecho, omisión, operación

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-01771-02(27278)

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 27 de abril de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846)

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C. P.: Alier Eduardo Hernández Enríquez. 30 de marzo de 2006. Radicación No. 17001-23-31-000-2005-00187-01(31789)

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o cualquier otra causa, se ocasione un daño antijurídico que se le pueda imputar y, por ende, tiene el deber jurídico de indemnizar; mientras que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es procedente cuando el daño proviene del acto administrativo ilegal y para lograr su reparación es menester que el juez declare su nulidad, por lo que, esta acción será la correcta a interponer siempre que exista un acto administrativo con el cual se afirme la causación de un perjuicio, y del cual se acuse su ilegalidad.⁸

La Procedencia de la acción entonces, sólo tiene lugar cuando quiera que entre el daño antijurídico causado y el acto administrativo general no media acto administrativo particular que pueda ser atacado en sede jurisdiccional.

Una conclusión sigue de lo anterior: si la causa directa del perjuicio no es el acto administrativo anulado, sino un acto administrativo particular expedido a su amparo, debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho debido que sólo a través de ella puede destruirse la presunción de ilegalidad que lo caracteriza. Finalmente, es preciso tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado ha aceptado la posibilidad de declarar la responsabilidad de la Nación por los perjuicios causados como consecuencia de la aplicación de normas jurídicas -cuya validez no se discute- por virtud del desequilibrio que generan frente a las cargas públicas materializado en un daño especial⁹.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. 27 de abril de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846)

⁹Ver Auto de 19 de abril de 2001, Rad. 19517, C.P. María Elena Giraldo Gómez; auto de agosto 24 de 1998. Expediente número 13685; Auto de 15 de mayo de 2003, Rad. 23205, C.P. Alier Hernández Enríquez; de 23 de septiembre de 2004, Rad. 26283; Auto de 19 de febrero de 2004, Rad. 24027, C.P. German Rodríguez Villamizar; Sentencia de 17 de febrero de 2005, Rad. 27131, C.P. German Rodríguez Villamizar; Sentencia de 21 de marzo de 1996, Rad. 3575, C.P. Ernesto Rafael Ariza Muñoz; providencias del 5 de abril de 2001, exp. 17872, reiterada en la del 19 de febrero de 2004, exp. 24027.

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Actos definitivos y de trámite

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo. La calificación de un acto administrativo como acto definitivo o de trámite es fundamental para determinar si es susceptible de recursos por la vía gubernativa y asimismo de control jurisdiccional contencioso administrativo.

El artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los actos definitivos como aquellos que “(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

Por regla general, según lo dispone el artículo 74 ibidem, contra los actos en mención proceden los siguientes recursos: “1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; 2. El de apelación, para (sic) ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito (...) y; 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

El ordenamiento ha reconocido otra categoría de actos de la administración, de trámite, que comprende los preparatorios, de ejecución y, en general, todos los actos de impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización. Con respecto a dichos actos se ha indicado que “no expresan en conjunto la voluntad de la administración, pues simplemente constituyen el conjunto de actuaciones

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

intermedias, que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y, en la mayoría de los casos, no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas.”

La distinción entre actos definitivos y de trámite obedece a la forma que adoptan las actuaciones de la administración, en la que se adelantan actos previos para la determinación o alteración de una situación jurídica -preparatorios-, se emiten decisiones que crean, modifican o extinguen la situación jurídica concreta -definitivos- y se realizan diversos actos dirigidos a ejecutar u obtener la realización efectiva de la decisión de la administración -de ejecución-.

De otra parte, la diferenciación en mención se ha considerado como elemento relevante para la previsión de los mecanismos de contradicción. En efecto, mientras el artículo 74 del CPACA prevé los recursos que proceden contra los actos definitivos, el artículo 75 ibidem establece que “No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.”

Licencia de construcción-procedimiento y norma aplicable

El Decreto 1469 de 2010 *“Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”* y compilado por el Decreto 1077 de 2015, son las normas aplicables al caso bajo estudio.

Licencia urbanística es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

Las licencias urbanísticas serán de:

1. Urbanización.
2. Parcelación.
3. Subdivisión.
4. Construcción.
5. Intervención y ocupación del espacio público.

El estudio, trámite y expedición de las licencias de urbanización, parcelación, subdivisión y construcción de que tratan los numerales 1 a 4 del artículo anterior corresponde a los curadores urbanos en aquellos municipios y distritos que cuenten con la figura. En los demás municipios y distritos y en el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina corresponde a la autoridad municipal o distrital competente.

La licencia de construcción es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

El Art. 15° de la norma en mención señala que:

El estudio, trámite y expedición de licencias urbanísticas y de sus modificaciones procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez hayan sido radicadas en legal y debida forma.

Parágrafo 1°. *Se entenderá que una solicitud de licencia o su modificación está radicada en Legal y debida forma si a la fecha de radicación se allega la totalidad de los documentos exigidos en el presente decreto, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones. Adicionalmente, y tratándose de solicitudes de licencias de construcción y sus modalidades, el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, al momento de la radicación deberá verificar que los documentos que acompañan la solicitud contienen la información básica que se señala en el Formato de Revisión e Información de Proyectos adoptado por medio de la Resolución 912 de 2009, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

Parágrafo 2°. *La expedición de la licencia conlleva, por parte del curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas la práctica, entre otras, de las siguientes actuaciones: el suministro de información sobre las normas urbanísticas aplicables al predio o predios objeto del proyecto, la rendición de los conceptos que sobre las normas urbanísticas aplicables se soliciten, la aprobación al proyecto urbanístico*

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

general y a los planos requeridos para acogerse al régimen de propiedad horizontal, la revisión del diseño estructural y la certificación del cumplimiento de las normas con base en las cuales fue expedida.

Asimismo, el Art. 34 establece el término para resolver las solicitudes.

Los curadores urbanos y la entidad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, según el caso, tendrán un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para resolver las solicitudes de licencias y de modificación de licencia vigente pronunciándose sobre su viabilidad, negación o desistimiento contados desde la fecha en que la solicitud haya sido radicada en legal y debida forma. Vencido este plazo sin que los curadores urbanos o las autoridades se hubieren pronunciado, se aplicará el silencio administrativo positivo en los términos solicitados, pero en ningún caso en contravención de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, quedando obligadas la autoridad municipal o distrital competente o el curador urbano, a expedir las constancias y certificaciones que se requieran para evidenciar la aprobación del proyecto presentado. La invocación del silencio administrativo positivo, se someterá al procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Cuando se encuentre viable la expedición de la licencia, se proferirá un acto de trámite que se comunicará al interesado por escrito, y en el que además se le requerirá para que aporte los documentos señalados en el artículo 117 del presente decreto, los cuales deberán ser presentados en un término máximo de treinta (30) días contados a partir del recibo de la comunicación. Durante este término se entenderá suspendido el trámite para la expedición de la licencia.

El curador urbano o la autoridad municipal o distrital encargada del estudio, trámite y expedición de las licencias, estará obligado a expedir el acto administrativo que conceda la licencia en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la entrega de los citados documentos. Vencido este plazo sin que el curador urbano

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

o la autoridad municipal hubiere expedido la licencia operará el silencio administrativo a favor del solicitante cuando se cumpla el plazo máximo para la expedición de la misma.

Si el interesado no aporta los documentos en el término previsto en este párrafo, la solicitud se entenderá desistida y en consecuencia se procederá a archivar el expediente, mediante acto administrativo contra el cual procederá el recurso de reposición.

La Sala previo al análisis del caso concreto, considera pertinente hacer las siguientes precisiones, empleando una forma metodológica que permita entender el trámite que se suscitó ante la administración, del que se desprende el acto considerado el origen del daño en este asunto.

Estudio del trámite administrativo-antecedentes

1) Concepto previo-estudios técnicos

La Operadora Turística Bahía Sardina SAS, solicitó ante la Secretaría de Planeación, en fecha 26 de abril de 2016, concepto previo de los diseños arquitectónicos presentados para desarrollar la construcción de un establecimiento hotelero sobre un bien inmueble de su propiedad.

La entidad demandada en respuesta a la solicitud, determinó que era necesario unas modificaciones y ajustes al proyecto previo a emitir concepto de viabilidad técnica.

En atención a lo resuelto por la Secretaría de Planeación, la sociedad demandante, presentó escrito radicado bajo el No. 15381 del 04 de agosto de 2016.

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El ente territorial se pronunció a través de Oficio con radicado saliente No. 18403 del 30 de agosto de 2016, indicando que normativamente el proyecto cumple con los usos establecidos en la norma, sin embargo, debe nuevamente considerarse los aislamientos mínimos requeridos.

La actora en cumplimiento a la única observación hecha por la entidad, mediante oficio No. 20565 de fecha 16 de septiembre de 2016, presentó los planos en donde se evidencia el aislamiento ajustado que implicó el rediseño en las plantas de primer piso y del segundo al quinto piso.

A través de oficio distinguido con radicado 25291 del 25 de octubre de 2016, se emitió el concepto de “técnicamente viable el desarrollo del anteproyecto”.

2) Solicitud de licencia urbanística

De manera formal, el día 01 de noviembre de 2016, a través de oficio radicado bajo el número 26181, la Operadora Turística Bahía Sardina elevó la solicitud de licencia de construcción de obra nueva.

La Secretaría de Planeación requirió a la parte interesada, la aclaración y/o corrección de aspectos técnicos del proyecto, otorgando un plazo de 30 días para ello. Posteriormente, decidió prorrogar el plazo para resolver la solicitud de licencia por la mitad del tiempo.

Mediante Resolución 001809 de fecha 10 de mayo de 2017, la Secretaría de Planeación Departamental, resolvió: “*Negar la solicitud de licencia de construcción en modalidad de obra nueva...*”.

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Al considerar la demandante, que la entidad no resolvió de fondo su solicitud dentro del término señalado por la Ley, procedió a protocolizar el silencio administrativo positivo mediante escritura pública No. 0460 del 11 de mayo del 2017.

Frente a la negativa de la entidad, la sociedad solicitante por medio de escrito de fecha 09 de junio de 2017, pone de presente la presunta falta de competencia por parte de la Secretaría de Planeación Departamental.

Dando respuesta al anterior oficio, la administración se pronunció señalando que no consideraba la configuración de un silencio administrativo, pues quien solicita la licencia debe contar con las certificaciones y constancias expedidas por la Secretaría de Planeación y en este caso no se reúnen los requisitos exigidos por la normatividad urbanística.

La accionante a través de escrito fechado 10 de agosto de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo resuelto. El ente territorial no repuso su propia decisión y tampoco, concedió el recurso vertical, considerándolo improcedente.

CASO CONCRETO

Arribando al caso concreto, encuentra el Tribunal pertinente referirse a las pruebas que obran en el plenario, para luego con base en las mismas, resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada en audiencia el pasado 15 de octubre de 2019.

Junto con la demanda, fueron presentados los siguientes documentos:

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Constancia de inasistencia suscrita por la Procuraduría, que demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad.
- Oficio 15155 del 03 de agosto de 2016 mediante el cual se da respuesta a la solicitud de viabilidad o concepto previo para construcción de una edificación en el lote de matrícula inmobiliaria 450-245
- Oficio del 04 de agosto de 2016 contentivo de los ajustes realizados suscrito por el ingeniero Iván Lozano Cerón
- Oficio de radicado No. 18403 del 30 de agosto de 2016 en respuesta al Oficio con radicado entrante 15381 del 04 de agosto de 2016
- Oficio del 16 de septiembre de 2016 identificado con radicado No. 20565 mediante el cual se presenta ajuste final solicitado, con los planos modificados y demás requisitos
- Copia del Oficio de fecha 25 de octubre del 2016 con radicado No. 25291, en respuesta del Oficio con radicado entrante 20565 del 16 de septiembre de 2016, por medio del cual “se considera técnicamente viable el desarrollo del anteproyecto presentado....”
- Copia del Oficio fechado 01 de noviembre del año 2016 radicado bajo el No. 26181, que corresponde a la solicitud formal de la licencia de construcción de obra nueva de una edificación en el lote de matrícula inmobiliaria No. 450-345.
- Oficio distinguido con el número de radicado 31366 del 13 de diciembre de 2016, a través del cual la Secretaría de Planeación hizo un requerimiento

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Oficio distinguido con el No. 1514 del 23 de enero de 2017 por medio del cual se dio cumplimiento al anterior requerimiento
- Copia de la Resolución No. 000294 del 07 de febrero de 2017, mediante la cual se resolvió “prorrogar el plazo para resolver la solicitud de licencia”
- Copia de la Escritura Pública No. 0460 del 11 de mayo de 2017. Protocolización del silencio administrativo positivo otorgada por la Notaria Única del de este Circulo Judicial
- Oficio No. 10834 del 12 de mayo de 2017 por medio del cual la parte interesada allega a la entidad competente la protocolización del silencio administrativo
- Oficio de fecha 26 de mayo de 2017 por medio del cual se da respuesta al Oficio 10834 del 12 de mayo del mismo año
- Escrito radicado No. 13404 del 09 de junio de 2017 mediante el cual se manifiestan las inconformidades respecto de la respuesta anterior
- Oficio emitido por la Secretaría de Planeación bajo el radicado No. 13404 de fecha 09 de junio de 2017, a través del cual la administración ratifica lo ya decidido
- Copia del escrito de recursos ordinarios, interpuestos en contra de lo resuelto por la entidad
- Factura de venta No. 014 del 02 de noviembre de 2018 por concepto de la administración delegada para coordinación de diseños, elaboración de presupuesto, programa de obra y presentación de solicitud de licencia del proyecto

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Factura de venta No. 19214 del 16 de mayo de 2017, por concepto de la protocolización del silencio administrativo y la Escritura Pública No. 0460 del 11 de mayo de 2017
- Documento equivalente a factura de venta No. 361 del 28 de diciembre de 2016 por concepto del diseño de detalles arquitectónicos y amoblamiento de habitaciones, recepción, locales comerciales y terraza del proyecto “Hotel Bahía Sardina Express”
- Factura de venta SDIS-82012 del 11 de enero de 2017 por el contrato de obra diseño eléctrico del Hotel antes mencionado
- Copia de la factura No. 345 del 22 de diciembre de 2016 por concepto de diseño hidráulico del Hotel
- Cuentas de cobro No. 11-16 por concepto de saldo del contrato No. Oc-1608081620
- Factura No. 281 del 31 de junio de 2016 por obra civil-levantamiento topográfico
- Factura de venta HS2213 del 08 de agosto de 2016 por concepto de estudio de suelos
- Contrato de consultoría oc-1608161710

Con la contestación, la entidad territorial demandada aportó copia del expediente contentivo de la solicitud de licencia de construcción. (ver Folios 8- 158 del cuaderno de contestación)

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Teniendo en cuenta los documentos antes descritos, es menester de esta Corporación inicialmente, indicar que todos los actos emitidos por la administración en el presente asunto, son de contenido particular y concreto, casi todos son de trámite inclusive el señalado por la demandante, como causante del daño. Lo anterior incide directamente en el tema de la escogencia del medio de control, pues, la jurisprudencia señala claramente que cuando el hecho dañoso provenga de un acto administrativo de carácter general y declarado nulo, se puede acudir a la jurisdicción a través de reparación directa para efectos de indemnización. Empero, los actos de carácter particular que generen un daño, habilitan al destinatario para que por medio de nulidad y restablecimiento del derecho no solo se estudie su legalidad sino, también se pretenda el resarcimiento por los daños que pudo ocasionar su expedición.

A manera de ilustración y para mayor comprensión, esta Sala en el cuadro que a continuación se relaciona, expone la Tipología de los actos expedidos por la demandada en orden cronológico así:

Fecha del acto expedido por la entidad demandada	Tipo de acto administrativo Definitivo/de trámite/carácter particular o general y abstracto	Asunto que resuelve	¿Fue debidamente notificado?
03 de agosto de 2016	Oficio No. 15155 Trámite y particular	Respuesta a la solicitud de viabilidad o concepto previo para la construcción	Si
30 de agosto de 2016	Oficio radicado No. 18403 Acto de trámite y particular	Respuesta al escrito con radicado entrante 15381 de fecha 04 de agosto de 2016	Si

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

25 de octubre de 2016	Oficio radicado interno No. 25291 Acto de trámite y particular	Respuesta al oficio entrante No. 20565 del 16 de septiembre de 2016	Si
13 de diciembre de 2016	Oficio que se distingue con el radicado 31366 Acto de trámite y particular	La Secretaría de Planeación hace un requerimiento	Si
07 de febrero de 2017	Resolución No. 000294 Acto de carácter particular y de trámite	A través de este, la entidad decide prorrogar el plazo para resolver la solicitud de licencia	Si
10 de mayo de 2017	Resolución 001809 Acto de carácter particular Acto definitivo	Por medio del cual se niega una licencia de construcción	Si
26 de mayo de 2017	Oficio radicado No. 10834 Acto de carácter particular Acto de trámite	Señala que el proyecto no cumple con los lineamientos urbanísticos de ley	Si
13 de julio de 2017	Oficio 13404 Acto de carácter particular Acto de trámite	Por medio del cual la administración se ratifica respecto del incumplimiento de requisitos	Si

En este orden de ideas, se tiene que:

El demandante afirma que el daño se presenta a partir del acto administrativo contenido en el Oficio N° 10834 del 26 de mayo de 2017 y en este sentido el Tribunal debe tomar la fecha de su expedición y/o notificación, para el estudio de la caducidad al momento de la adecuación del medio de control que si es procedente.

Sin embargo, es pertinente señalar que el acto que realmente pudo haber ocasionado el supuesto daño, es la Resolución que niega la licencia de construcción

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

y no el Oficio por el cual la Secretaría de Planeación, emite el concepto de “viabilidad técnica bajo algunas condiciones...”. este último se trata de solo un acto de trámite que no resuelve de fondo la solicitud.

Ahora bien, los gastos en que incurrió la parte interesada, corresponden al trámite de preparación o cumplimiento de requisitos para la expedición de la licencia, esto es, precisamente para reunir dichos requisitos la Operadora tuvo que asumir los gastos que per se no aseguran la obtención de la autorización de construcción. El concepto previo, así como lo indica la Ley, no garantiza un resultado favorable en el trámite de la solicitud de licencia.

Por lo antes dicho, considera esta Sala de decisión, que el medio de control procedente en este caso, con base en lo narrado en la demanda y las pruebas analizadas, no es el de reparación directa, pues se itera, el supuesto daño proviene de la expedición de un acto administrativo de contenido particular y concreto que debe ser estudiado dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

El apelante único sustenta su recurso básicamente en que, en primera instancia, el operador judicial no tuvo en cuenta las excepciones a la regla de la adecuación típica del medio de control y a las circunstancias específicas del caso que se presentan, omitiendo que las pretensiones de la demanda iban enfocadas a obtener un resarcimiento económico y no a obtener la revocatoria del acto administrativo por cuenta de su posible nulidad.

Sobre este particular, se debe decir que por ser indebida la escogencia de la acción, el ad-quo adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que se encuentra ajustado a los presupuestos y requisitos legales exigidos. No es de recibo para esta colegiatura, la justificación de la sociedad apelante frente al tema de la finalidad de sus pretensiones, aduciendo que se trata

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

de un tema de resarcimiento económico que solo puede lograrse con la reparación directa, siendo equivocada esta postura.

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido reiterada cuando de este temas se trata y ha concluido que, determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa.

Es decir, que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción. Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, tal como lo anotó el juez de primera instancia en sus argumentos, al adecuar la demanda al medio de control procedente que, para este caso, es el de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el Art. 138 del CPACA., observa la Sala que se ha configurado el fenómeno de la caducidad por las razones que concretamente se exponen a continuación y por ello, se arriba a la misma conclusión del juez.

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

El oficio con radicado No. 18403 del 30 de agosto de 2016 mediante el cual se da respuesta al oficio con radicado entrante No. 15381 de fecha 04 de agosto de 2016, suscrito por el secretario de planeación ad hoc delegado por medio de Resolución 002794 de 2016, fue debidamente notificado por la entidad territorial a través de su secretaría encargada de adelantar el trámite respectivo.

Se observa que, sobre el documento en mención, obra firma manuscrita de recibido en la misma fecha de su expedición, lo que supone que fue recibido por el destinatario, sin embargo, el juez consideró que al expediente no fue allegado constancia de la diligencia de notificación personal de dicho acto administrativo.

En gracia de discusión y en aras de garantizar el acceso a la justicia, la Sala reafirma que la fecha a partir de la cual debe iniciarse el conteo de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es al momento en que tuvo conocimiento la parte interesada del mismo, siquiera por conducta concluyente, esto es, al radicar ante la oficina de planeación, oficio N. 13404 en fecha 09 de julio de 2017.

En el presente caso, el término de los cuatro (04) meses de que trata el Art. 168 del CPACA que reza:

“Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

De la normativa en cita se puede concluir que para instaurar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el actor debe presentar la demanda dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses siguientes a la expedición del acto

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01

Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.

Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

Acción: Reparación Directa

SIGCMA

administrativo, contados a partir del día siguiente al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación.

Llama la atención de este Tribunal, que pese a tener claro la fecha de inicio del conteo, el juez no lo contabilizó en la forma correcta. Nótese que, la demandante tenía oportunidad para presentar su demanda hasta el día 10 de noviembre de 2017, empero, el juez consideró que el plazo era hasta el 09 de octubre de 2017.

Aunado a lo anterior, es menester de la Sala aclarar que, mediante constancia No. 00094 de fecha 18 de julio de 2018 expedida por la Procuraduría 17 judicial II delegada ante este Tribunal para conocer de estos asuntos, se acredita el agotamiento del requisito de procedibilidad e indica que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 21 de mayo de 2018, por lo tanto no es necesario referirse a interrupción alguna del término de caducidad, toda vez que dicha solicitud ciertamente fue presentada con el ánimo de instaurar demanda de reparación directa y no de nulidad y restablecimiento del derecho, razón suficiente para decir que no tiene incidencia sobre el medio de control al que fue adecuada la demanda en el presente caso.

Siendo así las cosas, no le queda otro camino a la Sala sino, la de confirmar la decisión adoptada en primera instancia, pero por las razones aquí expuestas.

Condena en Costas

Sin condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Expediente:88-001-33-33-001-2018-00118-01
Demandante: Operadora Turística Bahía Sardina S.A.S.
Demandado: Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 15 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - No hay lugar a condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D. - Mensaje (HTML)

vie 21/08/2020 03:50 p.m.

Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres
Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.

Para martha.hernandez; frankescalona@gmail.com; gerencia@bahiasardina.com; gobarnacion
 CCO: Secretaria Tribunal Administrativo - San Andres- Seccional Cartagena

Esta es la versión más reciente, aunque ha realizado cambios en otra copia. Haga clic aquí para ver el resto de versiones.
 Mensaje reenviado el 31/08/2020 09:49 a.m.

Mensaje: VF-OPERADORA T. BAHÍA SARDINA S.A.S. VS DPTO SAIPdf (771 KB) VF-OPERADORA T. BAHÍA SARDINA S.A.S. VS DPTO SAlm05 (4 KB)

AVISO IMPORTANTE. Esta dirección de correo electrónico: tadm01ad2@notificaciones.ramajudicial.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba "NO" será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (+578) 5121078 o envíenos un correo a la siguiente dirección <mailto:stadsapaisas@cendj.ramajudicial.gov.co>

En virtud del Art. 203 del C.P.A.C.A. concordado con el Art. 8 del decreto 806 del 2020, por medio del presente correo le notifico personalmente, en formato md5 con código de seguridad referenciado en la descripción de cada proceso, con la finalidad de garantizar la fidelidad del documento compartido en este mensaje de datos, el código que puede ser verificado haciendo clic en el mismo adjunto a este correo. Los datos de los procesos de la referencia son los siguientes:

RADICADO	88 001 33 33 001 2018 00118 01
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OPERADORA TURÍSTICA BAHÍA SARDINA S.A.S.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO
MAGISTRADO PONENTE	DR. JOSÉ MARIA MOW HERRERA
PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA	SENTENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA	31 DE JULIO DE 2020
ARCHIVO ADJUNTO	COPIA DE LA PROVIDENCIA
CODIGO DE SEGURIDAD	575dd8cdabf8671b710494216d710d56

JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
 Secretaria General

Ver más acerca de Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres.

Retransmitido: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D. - Informe

De Microsoft Outlook
 Para Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres
 Asunto: Retransmitido: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.

Enviado vie 21/08/2020 03:51 p.m.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
frankescalona@gmail.com (frankescalona@gmail.com)

Asunto: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.

ES 02:01 p.m. 17/09/2020



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mphernandez@procuraduria.gov.co

Asunto: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificacion](#)

Asunto: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.



No se puede entregar: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D. - Informe

Microsoft Outlook

Para: Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres

Asunto: No se puede entregar: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.

Enviado: vie 21/08/2020 03:51 p.m.

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos:

gerencia@bahisardina.com (gerencia@bahisardina.com)
 El mensaje no se pudo entregar. El sistema de nombres de dominio (DNS) ha informado que el dominio del destinatario no existe.

Póngase en contacto con el destinatario por algún otro medio (por teléfono, por ejemplo) y pídale que le diga a su administrador de correo electrónico que parece que su dominio no está registrado correctamente en el registrador de dominios. Proporcione los detalles del error que se muestran a continuación. Es probable que el Administrador de correo electrónico del destinatario sea el único que puede solucionar este problema.

Para obtener más información y consejos para solucionar este problema, vea este artículo: <https://go.microsoft.com/fwlink/?LinkId=389361>.

Información de diagnóstico para los administradores:

Generando servidor: BNBPR01MB5570.prod.exchangelabs.com

gerencia@xn--bahsardina-m8a.com
 Remote Server returned '550 5.4.310 DNS domain xn--bahsardina-m8a.com does not exist [Message=InfoDomainNonexistent] [LastAttemptedServerName=xn--bahsardina-m8a.com] [CY1NAM02FT048.eop-nam02.prod.protection.outlook.com]'

Encabezados de mensajes originales:

Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D. - Mensaje (HTML)

Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres

Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.

Para: colpensiones; martha hernandez; Abogados Consultores (valenciaobogado@hotmail.com)

Este es la versión más reciente, aunque ha realizado cambios en otra copia. Haga clic aquí para ver el resto de versiones.
 Mensaje reenviado el 01/09/2020 10:30 a.m.

Mensaje: VF - NRD - FELIPE WALTERS NELSON VS COLPENSIONES (1).pdf (1 MB) VF - NRD - FELIPE WALTERS NELSON VS COLPENSIONES (1).md5 (4 KB)

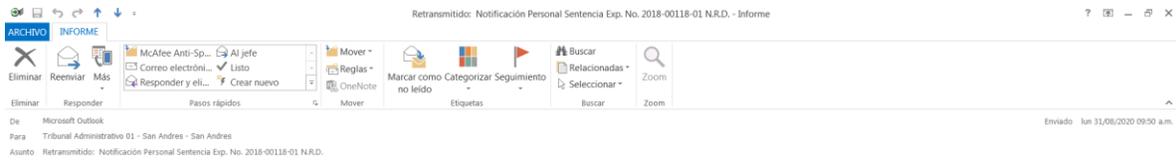
AVISO IMPORTANTE. Esta dirección de correo electrónico: fedon01ad@notificaciones.gov.co es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba "NO" será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica (+578) 5121078 o envíenos un correo a la siguiente dirección: mailto:fedon01ad@notificaciones.gov.co

En virtud del Art. 203 del C.P.A.C.A. concordado con el Art. 8 del decreto 806 del 2020, por medio del presente correo le notifico personalmente, en formato md5 con código de seguridad referenciado en la descripción de cada proceso, **con la finalidad de garantizar la fidelidad del documento compartido en este mensaje de datos, el código que puede ser verificado haciendo clic en el mismo adjunto a este correo.** Los datos de los procesos de la referencia son los siguientes:

RADICADO	88 001 33 33 001 2018 0059 01
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	FELIPE WALTERS NELSON
DEMANDADO	COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE	DR. JOSÉ MARIA MOW HERRERA
PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA	SENTENCIA
FECHA DE PROVIDENCIA	31 DE JULIO DE 2020
ARCHIVO ADJUNTO	COPIA DE LA PROVIDENCIA
CODIGO DE SEGURIDAD	f80f8c90ea69360a50686ededa5d0134

JEAN ETHEL WALTERS ÁLVAREZ
 Secretaria General
 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Ver más acerca de Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres.



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[colpensiones \(notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co\)](mailto:colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co))

Asunto: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

valenciaabogado@hotmail.com

Asunto: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.



Entregado: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D. - Informe

ARCHIVO INFORME

Eliminar Reenviar Más

McAfee Anti-Sp... Al jefe
Correo electróni... Listo
Responder y eli... Crear nuevo

Mover - Reglas - OneNote

Marcar como no leído Categorizar Seguimiento

Buscar Relacionadas - Seleccionar - Zoom

Eliminar Responder Pasos rápidos Mover Etiquetas Buscar Zoom

De: postmaster@procuraduria.gov.co
Para: Tribunal Administrativo 01 - San Andres - San Andres
Asunto: Entregado: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.

Enviado: Jun 31/08/2020 09:51 a.m.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

mphemandez@procuraduria.gov.co

Asunto: Notificación Personal Sentencia Exp. No. 2018-00118-01 N.R.D.

Windows taskbar showing icons for Internet Explorer, Google Chrome, Outlook, and Word. System tray shows the date and time: 02:08 p.m. 17/09/2020.